Puerto Madryn, Febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Legajo de copias en autos: "A., M. E. C/ S., H. D.L. C. S/ Cobro de pesos e indem. de ley (Expte. 10163/19)" Expte Nº 317 – Año 2022**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10.163/19), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 05 de septiembre de 2022.

I.- El Sr. Juez de grado, mediante la providencia del 05 de febrero de 2022 aprueba la liquidación practicada por la parte actora mediante escrito ID 745554 en los siguientes términos: "… *en atención al reconocimiento efectuado por la parte actora de los pagos parciales denunciados y que los mismos fueron imputados de acuerdo al criterio de la Excma. CAPM (T. E., M. S. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" CAPM, SDL Nro 27/21), de conformidad con lo dispuesto por los arts. 507 y 508 del C.P.C.C. (73 de la Ley XIV N° 1), apruébese la liquidación practicada por escrito ID 745554 (fs. 263), en cuanto ha lugar por derecho en la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SIETE CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($1.600.407,29,) que comprende capital ($1.296.926,51) y honorarios de los letrados de la parte actora por su actuación en 1° y 2° instancia ($303.480,78)*…" destacando que "… a*tento la liquidación aprobada en primer párrafo y el fundamento allí expuesto, no corresponde la aprobación de la liquidación practicada por el Dr. C. mediante escrito ID 762763*…".

Apela dicha providencia el Dr. C. (ID 799968). Se agravia el letrado (ID 814869) por cuanto considera que la liquidación aprobada no se ajusta a la sentencia definitiva recaída en autos (SD Nº65/21) toda vez que la misma no ordena que del monto del proceso debía descontarse pago a cuenta alguno. Afirma asimismo que el supuesto pago que se deduce ha sido realizado contrariando la manda del art. 277 LCT. Finalmente, respecto al precedente

de este Cuerpo citado en la providencia atacada, manifiesta que no es de aplicación al caso de marras.

La parte actora contesta el traslado de los agravios (ID 824650) solicitando se rechace el recurso interpuesto y, con consecuencia, se confirme la providencia recurrida.

Así las cosas se encuentran los presentes autos para resolver.

II.- En cuanto a los agravios, cabe adelantar que asiste razón al apelante dado que el monto del proceso establecido en la liquidación aprobada resulta incorrecto.

La sentencia de primera instancia Nº 64/21 (confirmada por este Cuerpo mediante Sentencia Nª 03/22 SDL) refiere a los rubros que prosperan en los siguientes términos: "… *Accederé a las pretensiones contenidas en la demanda por los siguientes rubros; conforme dictamen pericial. 1°) Indemnización art. 245 LCT: $ 33.976,09. 2°) Indemnización sustitutiva del Preaviso: $ 36.943,44 3°) Integración del mes de despido: $ 34.480,54 4°) SAC proporcional $ 189,45 5°) Vacaciones no gozadas $ 20.688,32 6°) Diferencias salariales $ 194.056,09 7°) Horas Extras $ 14.981,95. Prosperan los rubros detallados a favor de la actora por la suma de $ 335.315,88*…" asimismo, destaca que "… *corresponde admitir el reclamo deducido del incremento indemnizatorio contemplado en el art. 2 de la Ley 25.323… que declaro a favor de la actora en la suma de $ 52.700,03*…", por su parte "… *encontrándose comprendido el caso de autos en los presupuestos fácticos del art. 1 de la ley 25.323, en función del principio protectorio y el de iura novit curia, prospera el agravamiento indemnizatorio citado por la suma de $ 33.976,09*…"; finalmente declara "…*procedente a favor de la actora la indemnización prevista por el art. 45 de Ley 25.345, por la suma de $ 101.928,27 ($ 33.976,09 x 3)*…" por lo que hace lugar a la demanda y condena "… *a H. de la C. S. DNI X. a abonar a la actora Sra. M. E. A. DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS QUINIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS VEINTE CON*

VEINTISIETE CENTAVOS ($ 523.920,27), con más los intereses de acuerdo a lo expresado en el Considerando 6…".No surge de la lectura de la sentencia que se debiera descontar suma alguna que hubiere percibido el actor durante del proceso.

Asimismo, cabe poner de relieve que la suma informada por la parte actora -con posterioridad al dictado de la sentencia de ambas instancias- mediante ID 625935 se reconoce fue realizada por fuera del expediente contrariando lo dispuesto en el art. 277 LCT el cual establece que "… *todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derecho-habientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder…*".

En cuanto al precedente de este Cuerpo citado por el Sr. Magistrado de grado en su providencia –a los fines de justificar la detracción de la suma denunciada- no resulta aplicable al caso de marras toda vez que se relaciona con los pagos realizados en el marco de reclamos del régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo.

En consecuencia, cabe concluir que el descuento practicado no es acorde con lo resuelto en la sentencia definitiva de primera instancia Nº 64/21 (confirmada por este Cuerpo mediante Sentencia Nª 03/22 SDL) la cual se encuentra firme y consentida.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, resulta inevitable concluir que este Cuerpo no avala la decisión expuesta por el Sr. Juez de la otra instancia, por lo que corresponde revocar dicha providencia, en todo lo que ha sido materia de los agravios de la apelante y disponer se practique nueva liquidación ajustada a los parámetros dados por el Sr. Juez de grado en la sentencia definitiva Nº 64/21 sin realizar descuento de suma alguna a los fines de establecer el monto del proceso.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 05 de septiembre de 2022.

2**.DISPONER** que en la instancia de grado se practique por Secretaria nueva liquidación en autos en base a los parámetros expuestos en el considerando II.

3. **SIN COSTAS** en esta Instancia atento las particularides del caso (los art. 69 CPCC).

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SIL.